

# **Consideraciones relativas al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras \***

**Liliana Etel Rapallini\***

## **sumario**

- I.** Cuestión Introductoria
- II.** Vigencia del tema
- III.** Naturaleza de la sentencia extranjera
- IV.** Apreciaciones sobre el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina
- V.** Conclusiones de cierre. Ofrecimiento del Derecho Comparado

**\*Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación “Circulabilidad y reconocimiento de decisorios jurisdiccionales extranjeros” J 140, aprobado por la Secretaría de Ciencia e Investigación de la UNLP.**

**\*Docente de grado y de posgrado especializada en Derecho Internacional Privado**

## I. CUESTIÓN INTRODUCTORIA

El Derecho Internacional Privado se va convirtiendo progresivamente y por diversos factores<sup>1</sup>, en una de las principales partes de la Enciclopedia Jurídica -por cierto, frondosa en nuestros días- y enriquecida precisamente, por el surgimiento de especialidades que responden a las expectativas contemporáneas.

En el acápite de las sentencias y en general de la eficacia documentaria internacional, se observan países que reconocen derechos civiles a los extranjeros con diferente modalidad y extensión; naciones que exigen o no la *cautio judicatum solvi*<sup>2</sup>, diversidad de requisitos de los exhortos, diversidad de tratamiento según medie la existencia o no de un tratado.<sup>3</sup>

Pero estamos frente a la autoridad extraterritorial de sentencias, y éstas deberían contar con interés universal dado que de lo contrario, se corre el riesgo de desvirtuarse el principio humano de seguridad en los derechos de las personas más allá de la frontera de origen.

La sentencia extranjera debe ser real y no aparente por ende, no ha de subordinar su eficacia a condiciones difíciles y procedimientos complejos.

Estamos frente al documento que consolida la culminación de un proceso de individualización creciente, que partiendo de la Constitución Nacional se hace voluntad concreta de ley. *En ninguno de los momentos de ese proceso dialéctico aparece el ordenamiento extranjero receptor; por parte de éstos órganos jurisdiccionales no existe creación ni labor resolutoria de la cuestión de fondo.* Por consiguiente, la sentencia

---

<sup>1</sup> Los procesos de integración, los movimientos migratorios, los avances tecnológicos son factores concomitantes para el incremento de casos jurídicos con elementos extranjeros.

<sup>2</sup> O *caución de arraigo* en juicio entendida como garantía exigida a nacionales o extranjeros no residentes del país del juez ante el que actúan.

<sup>3</sup> Fiore, Pasquale (1898) Ejecución de sentencias extranjeras, Madrid: Centro Editorial de Góngora.

extranjera sólo surte efectos, en principio, dentro del ámbito de validez normativa de su propio ordenamiento jurídico.<sup>4</sup>

Si bien el tema de eficacia extrafronteriza de sentencias ha recibido notorio crecimiento, mientras los Estados de la comunidad internacional o su gran mayoría no lleguen a celebrar un convenio sobre normas de Derecho Procesal Civil Internacional y en el cual no se formulen reservas o de haberlas, sean mínimas o bien, no lleguen a unificar sus respectivas legislaciones internas, la eficacia internacional de esos actos será siempre relativamente claudicante.

## II. VIGENCIA DEL TEMA

Desde un punto de vista puramente procesal la sentencia extranjera es de naturaleza constitutiva. De su pronunciamiento no surgen los efectos jurídicos materiales que ya preexistían en el ordenamiento extranjero con fuerza de la sentencia coactiva. Su momento constitutivo está en abrirle la frontera a dichos efectos jurídicos nacionales.

Pero es necesario, reparar en temas puntuales estrechamente conectados y así refiero:

1. *unilateralidad de las normas*: las normas de producción interna atributivas de jurisdicción de entendimiento en causas locales tanto como internacionales, se identifican por su tenor de unilateralidad desde el momento en que están destinadas a determinar la propia jurisdicción vale decir, la nacional; es más, se enuncian con sentido de propiedad. Frente a la inexistencia de fuente convencional internacional, la cuestión de saber si los jueces o tribunales de un Estado tienen o no jurisdicción para conocer en un litigio, se sujeta a las previsiones de su propio ordenamiento nacional.

Es entonces, como se evidencia la búsqueda de equilibrio; lograr equilibrio jurisdiccional interno y externo. Tanto el proceso civil internacional como la maquinaria de cooperación internacional, pueden lograrse con instrumentos internacionales que distribuyan equitativamente

---

<sup>4</sup> Loreto, Luis (1957) “La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur”, Apartado del libro Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

la jurisdicción entre varios Estados o “*instrumentos federados*” e igualmente, mediante normas de producción interna.

- *tratamiento de los supuestos de inmunidad procesal y de su traslación en la ejecución:* las inmunidades consideradas como prerrogativas tendentes a desviar la jurisdicción o la ley aplicable que naturalmente se encontraría convocada, afectan también a la jurisdicción nacional y a su intervención en supuestos internacionales. Cito aquí a la inmunidad ostensible por excelencia, como lo es la del Estado extranjero cuando es demandado en un caso que hace a la disciplina. Nuestro país cuenta al respecto, con la ley 24.488 que determina supuestos puntuales en los que el Estado extranjero como demandado, pierde su investidura inmune quedando sometido a la justicia nacional. Recabando la tesis de inmunidad relativa y siendo la regla la inmunidad absoluta en los casos en que se ventilan actos de imperio, la regla se excepciona o recorta frente a los supuestos cuyo objeto de demanda lo ocupa actos de gestión por parte del país demandado. Empero, la ley argentina guarda silencio sobre la inmunidad de ejecución vale decir, la imposibilidad de ejecutar sentencia en caso de ser incumplida procediendo sobre bienes del demandado habidos en el país. De sumo cuidado resulta diferenciar actos de gestión de actos de imperio, pero más delicado aún resulta diferenciar bienes inmunes pertenecientes a las representaciones del Estado extranjero acreditadas en el país del actor; los Convenios de Viena de 1961 y de 1963 sobre relaciones diplomáticas y sobre relaciones consulares respectivamente enuncian el tenor intangible de los bienes que tienen como finalidad el ejercicio mismo de la función, de lo que se desprende que sólo los destinados a actos de gestión que en la práctica se circunscriben a actividades comerciales, serían los único susceptibles de ser ejecutados. En verdad, ésta álgida consecuencia acarrea una violación del derecho a la tutela judicial efectiva del actor victorioso en el proceso, desde el momento en que torna utópica su pretensión restringiendo las posibilidades de resarcirse del daño. Una ley nacional no podría apartarse del criterio, pero bien podría perfeccionarlo y aún ampliarlo. Ciertamente es entonces, que determinados asuntos por su naturaleza están atribuidos a una jurisdicción y pese a ello son eximidos excepcionalmente de la misma por razón de inmunidad y que es ésta, una

cuestión proveniente del Derecho Internacional Público; sabido es que se manifiesta con mayor contundencia como inmunidad frente al proceso de ejecución que frente al proceso previo de declaración, tal como en el presente apartado se pretendió dilucidar.

- *inclusión de la prórroga de jurisdicción*: reconoce una zona de admisión y otra que obedece a la autonomía de la voluntad como expresión previa a la existencia del litigio. La segunda especie no es absoluta, reconoce sus límites en razones de orden público y de practicidad. Cuando el ordenamiento jurídico la convalida como posibilidad aún cuando no hubiere sido pactada, es universalmente aceptado que la admisibilidad opera si se trata de acciones personales de contenido patrimonial y que se convalida si la parte contraria la admite en forma expresa y no ficta condiciones éstas que reconocen la existencia de ciertas excepciones a las vistas.<sup>5</sup> Lo cierto es, que una sentencia dictada mediando prórroga de jurisdicción debe respetar cuidadosamente su eficacia ante la jurisdicción desplazada.
- *tratamiento del foro de necesidad*: su inclusión, conduce a flexibilizar la razonable cercanía del caso con el juez que va a entender. Lleva como tratamiento previo, dilucidar los conflictos que se derivan de la jurisdicción internacionalmente competente de un juez nacional; en la instancia está presente la declinatoria, la inhibitoria, la litis pendencia, a título de ejemplo, siendo la segunda una frecuente causa de petición de

---

<sup>5</sup> Un ejemplo lo ofrece el Código civil y Comercial de la Nación al decir: **Art. 2607.- “Prórroga expresa o tácita.** La prórroga de jurisdicción es operativa si surge de convenio escrito mediante el cual los interesados manifiestan su decisión de someterse a la competencia del juez o árbitro, ante quien acuden. Se admite también todo medio de comunicación que permita establecer la prueba por un texto. Asimismo opera la prórroga, para el actor, por el hecho de entablar la demanda y, con respecto al demandado, cuando la conteste, deje de hacerlo u oponga excepciones previas sin articular la declinatoria.” Como se desprende de su lectura, admite la prórroga de jurisdicción aún cuando el demandado hubiere guardado silencio. Sin entrar en el tema en particular, considero riesgosa la incorporación de la entendida variable tácita.

foro de necesidad; la incorporación normativa del instituto tiene como punto de mira asistir al justiciable a los fines de no enfrentarlo con la temida y avasallante, denegatoria de justicia. Consideremos que una inhibitoria internacional trasluce sucesivas declaraciones de incompetencia por parte de jurisdicciones nacionales que sumadas, originan el desamparo del demandante quien se ve imposibilitado de obtener la mentada tutela jurisdiccional. Conformar violación a un derecho humano; desde éste ángulo podrá accederse a una Corte Internacional la que podrá, a su vez, convalidar la petición sentenciando que se trata ostensiblemente de una violación a un derecho humano más no podrá, por estar fuera de su materia de conocimiento, dirimir a cuál de los jueces de los diferentes países le corresponde entender en el caso. El foro de necesidad requiere de escasas pero sustanciales consideraciones; en primer término deberá incorporarse considerando cierta proximidad, sobre todo ideológica, del juez que lo ofrece con la causa que se le acerca; por otra parte, arrogarse jurisdicción en el caso elimina la excepción de incompetencia por la parte contraria. Pero retornamos a igual apreciación pues la sentencia dictada a raíz de un pedido de foro debe identificarse como eficaz ante las jurisdicciones extranjeras que no han intervenido.<sup>6</sup>

- *resolución de la litispendencia internacional:* si bien la sanción de una ley nacional limitaría el supuesto, ello no significa que lo prohíba; consideremos que la litispendencia internacional se presenta cuando se ha iniciado con anterioridad, entre las mismas partes y con el mismo objeto, un proceso en una jurisdicción diferente de la primigenia. Se presenta nuevamente, una situación semejante a la que exhibe la inhibitoria internacional; en éstas cuestiones, no existe un tribunal superior que las dirima. En la litispendencia existe otra arista a considerar y es que paralizar el proceso en la segunda jurisdicción de apertura puede acarrear cierta indefensión pero a su vez, continuarlo no garantiza la posibilidad de ejecutar la sentencia de la jurisdicción de origen. Actualmente y acertadamente a mi entender, la tendencia es la suspensión del proceso donde se opone la excepción recabando los extremos ya enunciados vale

---

<sup>6</sup> En parágrafo venidero se leerá que el nuevo código civil y comercial de la Nación Argentina ha incorporado éste especial foro.

decir, litigio pendiente en jurisdicción extranjera, identidad de partes, objeto y causa.

- *principio de efectividad*: si bien es el que más interesará al justiciable, el principio de efectividad es el corolario de los antes referidos; si se han respetado los anteriores, el de efectividad hará que la sentencia nacional pueda reconocerse y ejecutarse en una jurisdicción extranjera. *Lo he posicionado en último término por ser la sentencia la conclusión del proceso y teniendo en cuenta, que entra en participación el instituto de la cooperación jurídica civil internacional en una de sus máximas expresiones.*<sup>7</sup>

Retomando aspectos generales, bien ha expresado el maestro Pasquale Fiore que la médula del tema se encuentra en la pretensión de organizar la sociedad internacional de modo tal que cada ciudadano encuentre en ella suficiente garantía de sus derechos. De allí la ambición más elevada ronda en torno a establecer un derecho uniforme relativo a otorgar plena eficacia a las sentencias nacionales en el extranjero, con la condición de haber emanado de una jurisdicción competente.

No obstante, el reconocimiento pleno y automático que implica la *nacionalización del instrumento decisorio*, apareja puntos ríspidos de dilucidar. Así por ejemplo, la autonomía de cada Estado y su consecuente independencia e interés territorial que conduce al imperio de la delimitación de la jurisdicción nacional.

Desde ya, que si nos remontamos a los estatutarios en su mayor evolución la regla de intercambio de sentencias era absolutamente cerrada más aún, si se trataba de una sentencia dictada en una ciudad estado que tuviera injerencia sobre bienes situados en una de sus pares foráneas. Sin embargo, éste axioma se ha morigerado en nuestros días precisamente para ciertas materias; sin embargo y por razones totalmente atendibles, las acciones inmobiliarias son materia de jurisdicción exclusiva nacional más no la ejecución de una sentencia extranjera sobre bienes sitios en el país.

### **III. NATURALEZA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA**

Desde un punto de vista puramente procesal la sentencia extranjera es de naturaleza constitutiva. De su pronunciamiento no surgen los efectos jurídicos materiales que ya

---

<sup>7</sup> Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier: Derecho Internacional Privado (2006) Granada: Ed. Comares. Séptima edición. Páginas 49 y siguientes.

preexistían en el ordenamiento extranjero, los mismos quedarán consolidados al abrirle las fronteras a los efectos originarios de la misma si es que éstos no pudieron ser satisfechos.<sup>8</sup>

Ahora bien, ésta idea de “naturaleza constitutiva” obedece a materializarse en ella un derecho así consagrado previamente, por una decisión judicial. Desde otro punto de vista, el reconocimiento de las resoluciones extranjeras, no es posible fuera del ámbito procesal; de ahí que el derecho a pedir ese reconocimiento se ejercite siempre y exclusivamente por vía de acción. Es un típico derecho potestativo que da lugar evidentemente a una sentencia constitutiva. En conclusión, el derecho de dar fuerza a las sentencias extranjeras es típica y exclusivamente estatal y se ejercita siempre por resolución judicial que lógicamente depende del ejercicio de la acción como cuestiones concatenadas.

Diferente será evocar las especies de sentencias y de allí en más, al procedimiento judicial al que serán sometidas al arribar a la jurisdicción extranjera ante la cual pretenden tener eficacia.

Es así como se diferencia por sus efectos a las *sentencias declarativas, las constitutivas y las de ejecución o condena siendo las dos primeras de pleno reconocimiento y las segundas de obvia ejecución; en interés de eficacia, las tres especies primero se reconocen y de ser necesario, se ejecutan.*

Pese a ello se conoce como *exéquatur* al proceso de conocimiento especial e incidental al que son sometidas todas las especies, con mayor rigorismo cuando se trata de una sentencia de ejecución. Este proceso de *exéquatur* versa sobre el conjunto de normas conforme a las cuales el ordenamiento jurídico de un Estado comprueba que una sentencia judicial o un fallo arbitral, emanado de un tribunal de otro Estado reúnen los requisitos que permiten su reconocimiento y homologación. Su consistencia se reduce a una revisión formal de la sentencia para apreciar si reúne las condiciones exigidas para su eficacia extranacional, sin entrar en ningún momento a considerar el fondo del asunto en que se dictó.

Tradicionalmente se habla de reconocimiento y de ejecución sin establecer diferenciación para los objetos apuntados y en consecuencia, la carátula será la de “*exéquatur*”.

---

<sup>8</sup> Cortés Domínguez, Valentín (1981) Derecho Procesal Civil Internacional, Madrid: Edersa.

Lo cierto es que existe subordinación del reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras a la existencia de tratados o a las disposiciones de los Códigos Procesales nacionales.

Prácticamente las condiciones para acceder y conceder el exequatur se han enunciado casi taxativamente de manera tal que pueden resumirse en:

*-autenticidad e inteligibilidad de la sentencia:* requisito éste que se integra por la conjunción de varios; así es como la sentencia ha de ser auténtica conforme a la ley del país en donde se pronunció, que el documento debe encontrarse debidamente legalizado y autenticado conforme las exigencias del país en que se pretende el reconocimiento o ejecución, que la resolución se encuentre traducida al idioma del país en que se pretende el reconocimiento o ejecución y finalmente, que la sentencia en sí misma sea del contexto de su lectura, plenamente comprensible;

*-intervención judicial o arbitral competente:* vale decir, que la sentencia de cuyo reconocimiento o ejecución se trate haya sido dictada por autoridad competente siendo lo importante que no se arrebate la jurisdicción que le correspondiera al requerido;<sup>9</sup>

*-materia pertinente:* en verdad se alude al contenido o materia objeto del proceso considerándose que las sentencias extranjeras susceptibles de reconocimiento o ejecución deben ser consecuencia del ejercicio de una acción personal o de una real

---

<sup>9</sup> Cuestión irrefutable si se trata de jurisdicción exclusiva tal como la prevista en el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina: **Art. 2609.- “Jurisdicción exclusiva.** Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, los jueces argentinos son exclusivamente competentes para conocer en las siguientes causas:

- a) en materia de derechos reales sobre inmuebles situados en la República;
- b) en materia de validez o nulidad de las inscripciones practicadas en un registro público argentino;
- c) en materia de inscripciones practicadas en un registro público argentino;
- d) en materia de inscripciones o validez de patentes, marcas, diseños o dibujos y modelos industriales y demás derechos análogos sometidos a depósito o registro, cuando el depósito o registro se haya solicitado o efectuado o tenido por efectuado en Argentina.”

sobre un bien inmueble o si fuera mueble, encontrarse éste en el país de ejecución con anterioridad o durante al proceso tramitado en el extranjero;

-*debido proceso*: en el proceso en que se dictó la sentencia extranjera debe darse prueba suficiente del cumplimiento de audiencia al contrario;

-*firmeza del decisorio*: implica que la sentencia se encuentre firme y ejecutoria, haya quedado consentida y por ende, no susceptible de recurso alguno;

-*concordancia de orden público*: como valor supremo, la sentencia extranjera debe guardar respeto por el orden público del Estado receptor. La justicia que recibe un decisorio extranjero debe someterla al comparendo con el orden público del foro; ésta actitud calificadora permite neutralizar las decisiones incompatibles en opinión del juzgador con principios que en el foro se consideran intangibles sin olvidar que hoy día se considera al orden público como un valor esencialmente mutable.

Serán éstas las condiciones mínimas exigidas a las que pueden añadirse otras tal como lo hace la legislación nacional, y así exigir que la resolución extranjera no resulte incompatible con otra pronunciada con anterioridad o simultáneamente por un tribunal argentino.

Lo que debemos tener siempre en claro es que la *extranjería de una sentencia o de un laudo emanado de un arbitraje, deviene precisamente de su condición de extranjera frente a la jurisdicción nacional donde pretende tener eficacia*, no dependiendo dicho atributo del objeto mismo de la acción vale decir, si el proceso fue ocupado por un caso interno o por uno internacional.

#### **IV. APRECIACIONES SOBRE EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN ARGENTINA**

Sin duda alguna para el Derecho Internacional Privado argentino la aparición en el nuevo código regulador de las relaciones jurídicas privadas, de un Título destinado a la disciplina constituye un esperado logro. Con ello se facilita el conocimiento y difusión de las situaciones jurídicas con elementos extranjeros demostrando el acceso y resolución jurisdiccional de las mismas. No obstante ello, y pese a contener el Capítulo 2 de dicho título destinado a jurisdicción, los legisladores han incursionado en el ámbito procesal como así también en el área de la asistencia y cooperación jurídica internacional.

Al momento de aludir a la sentencia –tanto a la producida por jurisdicción directa como indirecta- y a su eficacia externa se observa sumo interés en remarcar frente a cualquier desviación, la conservación de su condición óptima minimizando las posibilidades de ser una sentencia claudicante.

Véase por ejemplo, la satisfactoria incorporación del llamado “foro de necesidad” tan valioso al tiempo de dilucidar acciones que de no ser por esto permanecerían sin acceso a la justicia; pero aún así se ha velado por la validez de la sentencia dictada en consecuencia.<sup>10</sup>

Otro supuesto se expone al momento de reglamentar la *litispendencia* pues del texto del artículo específico se infiere que toda sentencia dictada en el extranjero como en el país a raíz de la mentada situación procesal, debe ser susceptible de reconocimiento.<sup>11</sup>

Quizás la contemplación más preciada en el tema que nos ocupa sea la relativa a *toma de medidas provisionales y cautelares*<sup>12</sup>. Sin embargo y pese a lo valioso de su

---

<sup>10</sup> **Art. 2602.- “Foro de necesidad.** Aunque las reglas del presente Código no atribuyan jurisdicción internacional a los jueces argentinos, éstos pueden intervenir, excepcionalmente, con la finalidad de evitar la denegación de justicia, siempre que no sea razonable exigir la iniciación de la demanda en el extranjero y en tanto la situación privada presente contacto suficiente con el país, se garantice el derecho de defensa en juicio y se atienda a la conveniencia de lograr una sentencia eficaz.”

<sup>11</sup> **Art. 2604.- “Litispendencia.** Cuando una acción que tiene el mismo objeto y la misma causa se ha iniciado previamente y está pendiente entre las mismas partes en el extranjero, los jueces argentinos deben suspender el juicio en trámite en el país, si es previsible que la decisión extranjera pueda ser objeto de reconocimiento.

El proceso suspendido puede continuar en la República si el juez extranjero declina su propia competencia o si el proceso extranjero se extingue sin que medie resolución sobre el fondo del asunto o, en el supuesto en que habiéndose dictado sentencia en el extranjero, ésta no es susceptible de reconocimiento en nuestro país.”

<sup>12</sup> **Art. 2603.- “Medidas provisionales y cautelares.** Los jueces argentinos son competentes para disponer medidas provisionales y cautelares:

tratamiento, véase que sólo el último inciso absorbe el supuesto de existencia de una sentencia extranjera y de la necesidad de su reconocimiento y ejecución en el país, con lo cual quedamos en un principio que como tal tendrá su prosperidad pero insuficiente como resolución. Empero, si acompañamos los principios la ausencia de mayor tratamiento se verá compensada por la inclusión de normas que instan a valorizar los mecanismos propios de la asistencia y de la cooperación judicial internacional.<sup>13</sup>

- 
- a) cuando entienden en el proceso principal, sin perjuicio de que los bienes o las personas no se encuentren en la República;
  - b) a pedido de un juez extranjero competente o en casos de urgencia, cuando los bienes o las personas se encuentran o puedan encontrarse en el país, aunque carezcan de competencia internacional para entender en el proceso principal;
  - c) cuando la sentencia dictada por un juez extranjero debe ser reconocida o ejecutada en la Argentina.

El cumplimiento de una medida cautelar por el juez argentino no implica el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera, pronunciada en el juicio principal.”

<sup>13</sup> **Art. 2611.- “Cooperación jurisdiccional.** Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, los jueces argentinos deben brindar amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial y laboral.”

**Art. 2612.- “Asistencia procesal internacional.** Sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales, las comunicaciones dirigidas a autoridades extranjeras deben hacerse mediante exhorto. Cuando la situación lo requiera, los jueces argentinos están facultados para establecer comunicaciones directas con jueces extranjeros que acepten la práctica, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Se debe dar cumplimiento a las medidas de mero trámite y probatorias solicitadas por autoridades jurisdiccionales extranjeras siempre que la resolución que las ordena no afecte principios de orden público del derecho argentino. Los exhortos deben tramitarse de oficio y sin demora, de acuerdo a las leyes argentinas, sin perjuicio de disponer lo pertinente con relación a los gastos que demande la asistencia requerida.”

## **V. CONCLUSIONES DE CIERRE. OFRECIMIENTO DEL DERECHO COMPARADO.**

En los últimos años el Derecho Internacional Privado y las relaciones que ordena han experimentado una notoria transformación. Una de ellas es el impacto de los derechos humanos en el ejercicio de la jurisdicción.

Así es como la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa.

Argentina por razón de jerarquía normativa supedita el tema del reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos derivados de arbitrajes extranjeros, a la existencia de tratados vale decir, de fuente normativa convencional internacional. Frente a su carencia, toman intervención los códigos procesales locales y correspondientes por territorio.

Desde siempre se demostró inquietud y se observó la conveniencia de contar con acuerdos internacionales que flexibilizaran el tránsito documentario. Es de destacar que en 1889 el Tratado de Derecho Procesal Civil de Montevideo que se reproduce actualizado en 1940, receptaron la problemática; pero aún antes de ello, nuestro país se vincula en 1887 con Italia a través de la Convención de Roma sobre Exhortos y Ejecución de Sentencias adquiriendo vigencia poco tiempo después por ley 3983. Y le sucedieron varios más entre ellos una Convención Interamericana de tenor regional emanada de la OEA y el Protocolo de las Leñas destinado al Mercado Común del Sur.

Progresivamente se ha adquirido la conciencia que para satisfacer una necesidad internacional no hay mejor instrumento que el tratado, fue como vimos una meta poseída por el legislador nacional desde el primer momento en que se planteó el problema de regular el cumplimiento en nuestro país de las decisiones extranjeras.

---

No obstante, el crecimiento del tema a consecuencia del progreso de la técnica jurídica y del nivel de la cooperación internacional hace necesaria una actualización en el tratamiento dado y a darse en lo futuro.

Así por ejemplo, la renovación terminológica, la simplificación de los requisitos para pedir tanto reconocimiento como ejecución, regulación del problema de litispendencia internacional, adopción de medidas cautelares, ejecución parcial, precisión del control de la competencia judicial internacional, previsión de la asistencia judicial gratuita.

Pero sobre todo enunciado, se encuentra la necesaria mutación hacia criterios de apertura y flexibilización relativos al reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras. El ámbito, las condiciones y el procedimiento del *exequatur* deben ser vueltos a analizar.

Ese giro necesario lo dio la Unión Europea que a partir del Tratado de Ámsterdam en 1997, supuso un antes y un después en el espacio europeo de justicia. Hasta ese momento la cooperación jurídica internacional en el bloque, se basaba en la existencia de convenios internacionales y sobre todo en Bruselas de 1968. Precisamente con el acuerdo referido el tema se encara como comunidad, creando un entorno unificado con el Reglamento 44/2001 encargado de reglamentar Bruselas –conocido desde entonces como RB- y cuyo objetivo expreso es alcanzar la libre circulación de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil a través de un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable.

El Reglamento Bruselas contiene entonces un régimen uniforme y general, constituyendo la normativa común sobre Competencia Judicial Internacional de los Tribunales miembros de la Unión Europea y sobre Reconocimiento y Ejecución de sus Resoluciones.

El efecto es la prevalencia del RB sobre las normas internas de cada Estado de la Unión, que sólo se aplicarán en defecto de norma comunitaria y de convenios internacionales. Su espíritu es *distributivo* de competencias, reparte competencia judicial internacional entre los distintos Estados de la Unión.

Luego, el avance fue mayor y se crea Bruselas II sobre libre circulación de decisorios relativos a acciones parentales sobre todo de niñez.

Claro está que la pretensión es elevada si se quisiera imitar a la Unión, pero factible pensar en un modelo semejante para el Mercado Común del Sur.

De igual forma y retomando una propuesta anteriormente difundida, si bien en diferente ámbito es muy importante que Argentina cuente con una ley nacional de proceso civil internacional y de cooperación jurídica internacional. Ésta idea puede parecer caprichosa si se tiene en cuenta la existencia de fuente internacional pero no lo es tanto si consideramos que no todo espacio está cubierto por un tratado, que el derecho privado se ha modificado con la sanción del nuevo código y que éste nuevo código resulta por su materia insuficiente para el tratamiento de temas como el ahora visto. La otra vertiente considerada será la *reformulación y adecuación de los códigos procesales, considerando que una no excluye a la otra pero la segunda va de suyo tanto para los supuestos internos como para los internacionales.*

## **REFERENCIAS DE INVESTIGACIÓN**

- Calvo Caravaca, Alfonso Luis y Carrascosa González, Javier (2006) Derecho Internacional Privado, Granada: Ed. Comares.
- Cortés Domínguez, Valentín (1981) Derecho Procesal Civil Internacional, Madrid: Edersa.
- Espinosa Vicente, José María (1988) Derecho Procesal Civil Internacional, Madrid: La Ley.
- Fernández Rozas, José Carlos y De Miguel Asensio, Pedro Alberto (2015) Derecho Internacional Privado, Navarra: Civitas- Thomson Reuters.
- Fiore, Pasquale (1898) Ejecución de sentencias extranjeras, Madrid: Centro Editorial de Góngora.
- Hernández- Breton, Eugenio (2004) Problemas contemporáneos del derecho procesal civil internacional venezolano, Caracas: Sherwood.
- Loreto, Luis (1957) “La sentencia extranjera en el sistema venezolano del exequátur”, Apartado del libro Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture, Montevideo: Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Mojica Gómez, Liseth A. (2003) Derecho Internacional Privado. Manual Práctico, Colombia: Centro Editorial Universidad de Rosario.
- Ortells Ramos, Manuel (2010) Derecho procesal civil, Madrid: Thomson Reuters.
- Ortiz de la Torre, José Antonio Tomás (2004) “La cooperación jurídica internacional en materia civil (Algunas consideraciones ante una ley anunciada)”. Estudios acerca de

la reforma de la justicia en España, Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid y Ministerio de Justicia.

-Ramos Méndez, Francisco (2001) Jurisprudencia Procesal Civil Internacional, Barcelona: Editorial Bosch.

-Remiro Brotons, Antonio (1974) Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, Madrid: Editorial Tecnos.